

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2232.

Secretaria.—Negociado 1.º—Política.

Los Ayuntamientos de esta provincia Albiñana, Alcover, Alfara, Alforja, Alió, Arbós, Ascó, Barbará, Bellvey, Benisamet, Blancafort, Bonastre, Borjas del Campo, Botarell, Bráfim, Cabra, Calafell, Canonja, Capafons, Capsanes, Castellvell, Ceballá del Condado, Conesa, Corbera, Cherta, Dosaiguas, Falsét, Figuera, Flix, Forés, Freginals, Ginesstar, Gratallops, Guiamets, Horta, Llorens, Lloá, Mas de Barberáns, Maspujols, Masroig, Miravet, Molá, Montblanch, Montreal, Montroig, Montbrío de Tarragona, Mora de Ebro, Mora la Nueva, Morera, Morell, Nou, Palma, Pauls, Perelló, Pilás, Puigpelát, Prátedecompte, Prátdip, Poblá de Mafumet, Querol, Renau, Riera, Riudecañas, Riudecols, Riudoms, Rocafort, Rodóña, Rourell, Roquetas, Salamó, Santa Bárbara, Sta. Coloma, Sta. Perpétua, Tamarit, Torre de Fontaubella, Torroja, Vallclara, Vallfogona, Xallvert, Vandellós, Vespella, Vilallonga, Vilaplana, Vilaseca, Vilavert, Villalba, Vilarrodona, Vilella baja, Vimbodí, Vinebre y Viñols, no han acordado nada de importancia en el mes de Julio último.

Tarragona 30 de Agosto de 1870.—Juan Manuel Martínez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventás de bienes nacionales las disposiciones de la ins-

truccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona. Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo. Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855. Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventás de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil. Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consiente términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen. Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas

anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate. Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadas, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta. Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, asi como tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos. Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion mas alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de ventás la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto. Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios, ó retasas, en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes. Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventás á la fecha del presente decreto. Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion. Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. ———— ORDENES. Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por el Ayuntamiento popular de la villa de Camprodon, provincia de Gerona, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana de dicha villa para la importacion de sal; y que en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, se nombre para servir la

plaza de Administrador de la de que se trata de un individuo que reuna las condiciones marcadas en el art. 4.º del mismo reglamento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento popular de Castellon de la Plana que se habilite la Aduana establecida en la playa de aquella capital para la exportacion á Ultramar de frutos y productos del país:

Vistos los informes favorables emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia; Junta de Agricultura, Industria y Comercio; Administrador de la Aduana de Vinaroz, y Comandante de Carabineros;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana del Grao de Castellon para la exportacion á América de frutos y productos del país, y que con arreglo al reglamento orgánico del cuerpo de Aduanas aprobado por decreto de 26 de Abril último sea de la clase pericial el Administrador de la mencionada Aduana.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la casa Simon Castel é hijos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Adra, provincia de Almería, para la importacion de máquinas de todas clases, y que se nombre Interventor-vista de dicha Aduana á un individuo que reuna las circunstancias que previene el artículo 4.º del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de permitir la exportacion de plomos al extranjero por la Aduana de Motril:

Considerando que el personal de esta Aduana puede muy bien verificar los despachos de exportacion sin desatender otros servicios:

Y considerando que cuando no sufren perjuicio los intereses del Tesoro es en extremo conveniente fomentar el desarrollo del comercio, facilitando la salida de los productos del país;

S. A. el Regente del Reino se ha servido ampliar la habilitacion de la Aduana de Motril para la exportacion de plomos al extranjero, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en la orden de 8 de Marzo último.

De orden de S. A. lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

En el párrafo tercero del núm. 9 de la ley de Aranceles notariales, publicada el dia 12 del mes actual, se padeció la equivocacion material de poner 25 pesetas por 250 pesetas.

Por tanto, dicho núm. 9 debe decir lo siguiente:

«Número 9. Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirá ademas 25 céntimos por cada 250 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Formuladas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 las prescripciones á que habia de sujetarse el procedimiento administrativo en la realizacion de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de 19 de Julio del propio año, surgieron dificultades para su ejecucion con motivo de la resistencia mostrada por algunos Jueces de paz á penetrar en el domicilio de los deudores al Estado por falta de pago en los plazos de bienes nacionales, en el supuesto de que la citada instruccion ningun precepto contiene que pueda ser aplicable al modo de hacer efectivos los débitos por tal concepto. En su vista, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. A. el decreto de 7 de Marzo del corriente año, que vino á resolver la duda declarando explicita y terminantemente comprendidos en las prevenciones de la repetida instruccion los descubiertos procedentes de falta de pago de los plazos de bienes nacionales, y en consecuencia obligados los Jueces de paz á la observacion del procedimiento señalado por la misma.

Mas existe una nueva cuestion, que precisa resolver con urgencia, á saber: si las disposiciones penales que se consignan en la instruccion de 3 de Diciembre con respecto á los morosos han de considerarse extensivas á los deudores que lo sean por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Los débitos de esta clase, mas bien que el olvido y abandono de un deber que la ley impone á todo ciudadano respecto de las contribuciones é impuestos, significan la falta de cumplimiento de un contrato entre partes; y este carácter particular del origen de la obligacion parece como que exigiria

un procedimiento especial y adecuado para conseguir que se cumpla.

Limitado dicho procedimiento hasta ahora al apremio ejecutivo, y como su consecuencia al pago de una cierta cantidad nunca mayor de 3 escudos diarios por razon de dietas al comisionado ejecutor, ha venido observándose su ineficacia, porque los deudores consideraban ménos gravosas estas dietas que el interés del dinero que en la mayoría de los casos habian de destinar á los pagos. Y todavía hubiera podido tolerarse este estado de cosas tomando en cuenta las circunstancias por que atraviesa la propiedad, si el daño para el Estado se limitara á no percibir en tiempo oportuno el importe de los plazos correspondientes; pero como quiera que tambien sufre perjuicios de consideracion por los intereses que por razon de demora se ve obligado á abonar por el descuento de los pagarés que tiene entregados en garantia de contratos solemnes, precisa el pronto remedio del mal y el evitar al Tesoro público tan considerable gravámen, compensando dichos intereses con otros equivalentes que se exijan á los deudores morosos.

Es por otra parte muy conveniente al Estado mismo que las fincas por él enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la accion ejecutiva de la Administracion resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen mientras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.

Tambien la legislacion sobre estas necesita urgente reforma dada la baja que ha experimentado el valor de la propiedad con relacion al que esta alcanzó en años anteriores, cuyas ventas no han sido consumadas todavía por el pago de todos sus plazos.

La fijacion como tipo obligatorio para las subastas en quiebra del precio de tasacion ó capitalizacion primitivas ó del importe del débito, y la obligacion además de pagar al contado todos los plazos que el comprador quebrado tenia satisfechos, alejan siempre á los licitadores de dichas subastas en quiebra y las dejan sin efecto, como viene constantemente sucediendo desde que se pronunció la baja de la propiedad, resultando por tanto que quedan sin vender indefinidamente, ó que se enajenan en terceras ó cuartas subastas, ó bien en las abiertas por un precio insignificante, cuya diferencia con el obtenido en el primitivo remate jamás alcanzan á cubrir los bienes del quebrado, y queda por lo comun en perjuicio del Tesoro público.

Forzoso es dar solucion á todas estas dificultades para la marcha de la desamortizacion que tan fecunda puede ser todavía para los intereses generales del país y para los del Tesoro público; y con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la firma de S. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el dia se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el dia en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto

de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso aparezcan, si esta no se pague en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el dia de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultara postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.
Excmo. Sr.: Con arreglo á lo mandado en el art. 3.º del decreto de 23

de Marzo de 1869, la peseta debe empezará regir como unidad monetaria desde el dia 1.º de Julio próximo. En esta atencion, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto á la manera de cumplir la disposicion citada, S. A. el Regente, á quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª En los documentos de todas clases que hayan de redactar las dependencias del Estado desde el dia 1.º de Julio próximo, y en los cuales deba hacerse expresion de alguna cantidad de metálico ó valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2.ª Todos los créditos, débitos ó saldos de cualquiera clase que resulten por fin del presente mes en los libros, cuentas, y demás documentos de Contabilidad, aun cuando se refieran al presupuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán á la nueva unidad monetaria al pasarlos el dia 1.º de Julio á los libros, cuentas y demás documentos propios del año económico que empezará en dicho dia.

3.ª La reduccion se hará convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar tambien á la derecha si la cantidad contiene fraccion de escudo; despues se dividirá por cuatro, y el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente á la de escudos que se quiera reducir.

4.ª Cuando las divisiones á que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta las milésimas de peseta; y si la tercera cifra decimal resulta 5 ú otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

5.ª Siempre que hayan de hacerse valoraciones de efecto de estanco, del sello del Estado ó de cualquiera otra clase, en los cuales se halla estampado el precio en escudos y milésimas, se usará esta unidad en todo el detalle, y despues se consignará al final del documento la equivalencia en pesetas del total que presente el mismo.

Y 6.ª Los pedidos de fondos para la distribucion correspondiente al mes de Julio inmediato se redactarán empleando ya la peseta como unidad.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—Figuerola.—Señor....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2233.
DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huér-

fanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Dolores Sebastiana Valverde, hija de D. José, M. N. de Bollaños, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 26 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de la SELVA en el mes de Junio

Dia 5. Despues de leida, aprobada y suscrita por los Sres. Concejales el acta de la anterior, se presentaron D. Ignacio Rabassa y D. Lorenzo Puig, haciendo este entrega de la cantidad de 950 escudos, mitad de la que percibió, procedente de cierto depósito afecto á una obligacion que dejó de cumplirse, cedida á este Ayuntamiento en acuerdo celebrado el dia 18 de Enero último, la que quedó depositada en poder del nombrado D. Ignacio Rabassa, mediante el correspondiente recibo que ha librado á favor del referido D. Lorenzo Puig; y en atencion á que se desea por muchos, que la expresada suma se destine á los gastos que ofreciera la elevacion de las paredes ó tapias que circuyen el Campo santo de esta villa, fué llamado el albañil D. Antonio Ollé, á quien se previno forme el presupuesto del coste de dichas obras, sin perjuicio de convocar á los mayores contribuyentes y señores que han hecho cesion de la expresada suma, á fin de que manifiesten si es su voluntad se emplee del modo indicado.

Dada cuenta de la carta que D. José de Malpica dirige al Sr. Alcalde trasladándole lo que le escriben de Madrid con fecha doce del mes próximo pasado respectivamente á honorarios por la conversion y liquidacion de dos documentos de crédito en contra del Estado, citados en la Escritura de poder otorgada por este Cuerpo á favor de D. Adolfo L. de Cortés en 20 de Marzo de este año, que ha autorizado D. Manuel Puñet, Notario de esta villa; enterado este Ayuntamiento del asunto y abierta discusion, se acordó contestar, que se dé solucion al negocio, sin necesidad de nuevo convenio ó compromiso, puesto que la Corporacion municipal encuentra conforme y respetará siempre al autorizado con fecha 10 de Mayo de 1868 por el Ayuntamiento que presidia el Alcalde D. José Mallafré.

Leida la circular de la Administracion económica de esta provincia de fecha 28 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 65, haciendo saber á los Ayuntamientos insolventes por cupos del impuesto personal, que pueden pedir la compensacion acordada en las disposiciones á que hace referencia, siempre que lo verifiquen por medio de oficio á dicha Administracion antes del 30 de este mes; se acordó no pedir la compensacion antedicha y dejar libre á la Administracion para

obrar en este asunto como tenga por conveniente, siempre que lo verifique en virtud de órdenes superiores que este municipio no puede contrariar.

Vencidas en el acto algunas dificultades que se ofrecian para la formacion del presupuesto municipal ordinario de esta villa correspondiente al año económico entrante, se acordó redactar el proyecto definitivo de él y el estado comparativo con el que rige actualmente.

Dia 7.—Extraordinaria. No reuniendo la Junta local de instruccion primaria de esta villa el número de individuos que previene el Decreto de 14 de Octubre de 1868, se propuso el nombramiento de otra nueva ó su ampliacion, acordándose adiconar á ella los señores que componen la comision de Beneficencia de este Ayuntamiento.

Dia 12. Pudiendo reunirse el Ayuntamiento á sesion extraordinaria siempre que lo tenga por conveniente y lo motiven los asuntos de que tiene que ocuparse, se acordó suprimir la sesion ordinaria que segun el acuerdo del dia 6 de Marzo último debia celebrarse en la noche del jueves de todas las semanas.

Leida el acta de la sesion celebrada por la Junta local de instruccion primaria de esta villa el 8 de este mes con asistencia del Sr. Inspector del ramo, procedióse al nombramiento de dos peritos albañiles que deben revisar la cubierta de la escuela que está á cargo de uno de los maestros, al efecto de hacer en ella los reparos convenientes, si hay necesidad.

Púsose de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico próximo 1870 á 1871, fué discutido y votado, acordándose proceder á la formacion de la Junta de asociados de que trata el art. 25 de la ley de 23 de Febrero último para adoptar los medios que se consideren convenientes para cubrir el expresado déficit; á cuyo efecto y en uso de la facultad que el art. 27 de dicha ley concede á los Ayuntamientos; atendido á que la especializacion de clases no es practicable en esta localidad por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes y ser de poca importancia la industria que se ejerce, se acordó formar cuatro secciones, dividiendo para ello la poblacion en cuatro partes, cuyas líneas divisorias serán las calles Mayor, del Forn nou, de la Pescadería y plaza de la Palma, las que se denominarán, de Alfareros, del Pasaje de la carnicería, de las Casas consistoriales y de Clavagueras, eligiéndose nueve individuos para la primera que es algo mas numerosa y ocho las restantes, cuya designacion se hará por sorteo como dispone el citado art. 27 de dicha ley y capítulo 2.º del Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril de este año.

Procedióse al nombramiento del Concejal comisionado que debe verificar el ingreso en la Caja de esta provincia del cupo de hombres que ha correspondido á esta poblacion en el reemplazo de este año, quedando elegido el Sr. D. Bautista Estradé.

Día 12.—Extraordinaria. Reunido el Ayuntamiento con asistencia de un número triple de vecinos al de que se compone la municipalidad, abrió el Sr. Presidente la sesión manifestando haber llegado á noticia de la Corporación, que el parecer de muchos era el de que la cantidad de 950 escudos cedida á este comun, se invirtiera en la elevación de las tapias que circuyen el cementerio de esta villa y que se les convocaba á fin de explorar su voluntad. Abierta discusión sobre el asunto, se acordó dejar consignado que á la expresada partida no puede dársele mejor aplicación de lo que se propone y que la población entera aprobará se invierta en mejorar el Campo Santo.

Día 19. Prévio anuncio al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 23 de Febrero de este año, se reunió el Ayuntamiento, compuesto de once individuos para celebrar el sorteo de los 33 vocales que han de asociarse á esta Corporación, según el acuerdo preliminar del día 12 de este mes, á fin de que en Junta general, como dispone el art. 32 de dicha ley, se proceda por mayoría absoluta de votos á la aprobación definitiva de los presupuestos y arbitrios que han de ejercitarse en el periodo económico 1870 á 1871, de conformidad con la citada ley; siendo proclamados vocales asociados los que resultaren elegidos.

Este extracto, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal vigente, ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en este día.

Selva 24 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente, Ambrosio Mallafre. —Francisco Javier Solá, Secretario.

NOTA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Este Gobierno comunicó orden al Alcalde de la Selva á fin de que quedase sin efecto el acuerdo del día 12 de Junio suprimiendo la sesión semanal ordinaria por que puede tenerse extraordinaria cuando fuere necesario, como contrario al artículo 60 de la ley municipal. Aclarado por el Ayuntamiento que la sesión semanal ordinaria se celebra los domingos, se aprobó el acuerdo reparado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2234.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita y llama á Juan Oliver y Rigau, escribiente, de veinte y dos años de edad, y á Juan Rigau y Serradell (á) Caló, taponero, también de edad veinte y dos años ambos naturales y vecinos de esta ciudad, para que dentro el término de nueve días se presenten de rejas á dentro de las cárceles de este partido, á fin de recibirseles las correspondientes indagatorias, oírseles en defensa y demas que sea necesario en méritos de la causa criminal que contra los mismos se está siguiendo sobre atentado contra los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no presentarse, seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gerona á los diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta. —Juan Antonio Casamada. —Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2235.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita y llama á Félix Rigau y Fortet, hijo de Narciso y de Antonia, natural y vecino de Amer, panadero, de veinte y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido, á fin de notificarle la sentencia y cumplir las penas impuestas en la misma por S. E. la Audiencia del territorio, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se ha seguido sobre desacato á la autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á los veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta. —Juan Antonio Casamada. —Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2236.

Dr. D. Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Ortoneda y Figueras, vecino de Riudecòls, para que en el término de nueve días comparezca á este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones á José Marrasé; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Reús á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta. —Dr. Luis de Miguel. —Por el Actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 2237.

Don Aristides Moragas, Juez de paz de este distrito de San Beltran de Barcelona y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Emille Richard, de nacion francés, (que permaneció algun tiempo en la casa de Mr. Marius Brunos, habitante en la calle de Barberá, número tres, de esta ciudad,) para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro á las cárceles de esta capital, con objeto de oírle en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de varios relojes y dinero, pertenecientes al indicado Mr. Brunos; apercibiéndole

que en el caso de no verificarlo, se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta. —Aristides Moragas. —Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 2238.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Mateo Noguera y Morera, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él se instruye por homicidio de Juan Font.

Vich veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta. —Anastasio Vindel. —Por su mandado, José María Astór, Escribano.

Núm. 2239.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á un sugeto de unos cuarenta y cinco años, estatura alta, color moreno, algo picado de viruelas, y á otro de baja estatura, de unos treinta años y algo descolorido, para que dentro el término de nueve días se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre robo á mano armada en el manso Fajola de Sora.

Vich veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta. —Anastasio Vindel. —Pío Mas, Escribano.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Estaciones. = Madrid. = Fechas. = 29 Agosto.

= Horas. = 5-10 t. = Recibido en Tarragona 29 Agosto. = Horas 6-50 n. = Numeros de origen y orden.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Predominan los vientos del O. y SO. en toda la península Ibérica, cielo nublado y cubierto y mar tranquila en casi toda ella; 56 Lisboa; 59 Barcelona; 60 Madrid, Brest, Valencia, Alicante, Tarifa; 61 Santiago, Oviedo, Bilbao; 62 S. Fernando. —Faltan partes del resto de Europa.

Comunicado á las 6 h. s. 51 m. s. del 29 de Agosto de 1870. —El Jefe de Estacion, A. Rosad de la Belda.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franquencia insuficiente direccion.

N.ºs Nombres. Direccion.

87 José Pons. Tarragona.

88 Vicenta Pratero. Id.

89 José Vilas. Tortosa.

90 Bautista Faré. Falsés.

Desconocidos.

166 Antonia Figueras.

167 Francisco Perez.

168 Sr. Agustin P.

169 Teresa Miró.

170 José Valls.

171 Cándida Miret.

172 Antonio Alonso.

173 Ramon Ribas.

Tarragona 30 de Agosto de 1870.

El Subinspector accidental, Campos.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Malgrat en 3 ds., laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra, con aros de madera, al patron.

De Bergen en 31 ds., polacra goleta Pepita, de 82 ts., c. D. Luis María Rodriguez, con bacalao, consignado á los Sres. Romeu hermanos.

De Benicarló en un dia, laud San Juan, de 19 ts., p. Joaquin Turró, con algarrobas para Malgrat, de arribada.

De Vinaroz en un dia, laud Joven Antonieta, de 26 ts., p. José Chaler, con algarrobas para Barcelona, de id. y 5 pasajeros.

De Barcelona en un dia, laud Providencia, de 18 ts., p. Ramon Escardó, en lastre, para Tortosa, de id.

De Valencia en 3 ds., laud Joven Teresa, de 25 ts., p. Valentin Rams, con vino, salvado y efectos, para Barcelona de id. y un pasajero.

De Londres y escalas en 21 ds., vapor Cervantes, de 240 ts., c. D. José Ferrandiz, con espíritus, hierro y efectos, consignado á D. Salvador Soler é hijo, y 4 pasajeros.

De Barcelona en un dia, laud Constancia, de 99 ts., p. Pedro Tonda, en lastre, consignado á los Sres. Faig y Girona.

De Marsella en 4 ds., laud Remedio, de 26 ts., p. José Araeil, con trigo, consignado á D. Juan Lindeman, y un pasajero.

De Barcelona en un dia, laud Pepito, de 45 ts., p. Francisco Rodriguez, en lastre, consignado á D. José María Ricomá.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacías, consignado á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Blanes en 2 ds., laud Sto. Cristo, de 18 ts., p. José Paláu, con obra de barro, al patron.

De Villanueva en un dia, laud Tercero, de 19 ts., p. Cristóbal Escofet, con pipas vacías, consignado á los Sres. Morera y Llopis.

DESPACHADAS.

Para Villanueva, laud Joven Alberto, de 19 ts., p. José Antonio Ferrer, con vino.

Para Barcelona, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, con vino.

Para Tortosa, laud Pepita, de 19 ts., p. Joaquin Navarro, en lastre.

Para Barcelona, vapor Cervantes, de 240 ts., c. D. José Ferrandiz, con hierro y efectos de tránsito y 4 pasajeros.

Tarragona 30 de Agosto de 1870. —El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.